



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta de marzo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 220
RADICADO: 2021-00174-00

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición, en subsidio Apelación, interpuesto por el profesional del derecho que representa a los herederos EDGAR ANTONIO, GLADIS EDITH y LUZ NELLY COLORADO SÁNCHEZ, dentro del corriente causa de SUCESIÓN TESTADA de LUÍS ALFONSO COLORADO PÉREZ, frente al auto del 15 de febrero de 2022, que rechazó la contestación de la demanda allegada por el recurrente.

Respecto de los argumentos como sustento de la alzada, precisó el quejoso que: i) aunque se trate de temas improcedentes para el fallador de primera instancia, esta situación no hace que la contestación de la demanda se rechace de plano; ii) lo único que se pretende es hacer ver desde sus inicios los reparos del libelo genitor, toda vez que aun tratándose de un proceso liquidatorio, es derecho sus pupilos realizar los reparos de los hechos y pretensiones; iii) aunque algunos ítems de la contestación de la demanda no sean tenidos en cuenta por el *A quo*, esto no la hace ineficaz en su totalidad; sin que entienda el apoderado cuáles son los actos dilatorios o de paralización que ha realizado o cuál es la solicitud notoriamente improcedente, para que se hable de NULIDAD; y iv) con lo cual solo quería enterar al Despacho de antemano que se presentaría demanda Verbal de Nulidad y de los reparos de unos de los herederos, por no decirlo de todos, excepto el demandante; sumado a que de acuerdo a la figura del fuero de atracción Art. 23 del C.G.P., sería este Juzgado quien conocería del proceso de nulidad que sería radicado.

Del escrito horizontal se corrió traslado a la parte demandante, mediante auto publicado en Estados el 10 de marzo de 2022, quien dentro del término concedido por el Despacho, presentó escrito describiendo el recurso, manifestando que: *i)* lo esgrimido por el apelante carece de todo sentido lógico y jurídico, ya que el proceso Sucesorio fue iniciado por uno de los herederos del causante, habiendo en el *dossier* prueba del fallecimiento del *de cuius*, como del parentesco del demandante con LUÍS OVIDIO, -accionante- por lo que no existiría motivo de reproche para que se iniciara el corriente proceso; *ii)* no puede ser de recibo el argumento de desconocer

integralmente el testamento anexo al litigio y del cual se pregona una nulidad del mismo, pues éste es válido mientras no se declare lo contrario, por lo que los reproches deberán ventilarse en proceso Verbal de Nulidad, que si bien se tramitará en el mismo Despacho, ello se hará en proceso separado; *iii)* en este caso existe confusión por el apelante respecto del fuero de atracción señalado en el Art. 23 del C.G.P., en tanto indica que es el Juez que tramite proceso sucesorio de mayor cuantía, quien conocerá de los procesos que allí se enlisten, causas las cuales, *per se*, no son acumulables atendiendo las reglas generales de competencia; y *iv)* dicho de otra manera, la denominada excepción de nulidad dentro de la contestación de la demanda, debe proponerse como un proceso aparte; de lo contrario el debate que se abriría por medio de dicha excepción convertiría el Liquidatorio en Verbal, lo que no es pretendido en la normatividad en cita, pues su objeto es que el Juez que conozca del proceso sucesorio no finalice el trámite mientras estén pendientes controversias surgidas en razón de la herencia.

Efectuado el recuento fáctico de lo acontecido, se entra a decidir el recurso horizontal interpuesto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Requerimiento a herederos para ejercer el derecho de opción.

Para los fines previstos en el Art. 1289 del Código Civil, concerniente a la demanda de aceptación o repudio de la herencia, el Art. 492 del C.G.P., establece que: *“el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva. De la misma manera se procederá respecto del cónyuge o compañero sobreviviente que no haya comparecido al proceso, para que manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital, según el caso.”*

Por su parte el Art. 23 del C.G.P., en lo que tiene ver con el fuero de atracción en juicios liquidatorios establece que: *“Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento...”*

II. Descendiendo al caso **sub examine**, se tiene que la corriente causa mortuoria del finado LUÍS ALFONSO COLORADO PÉREZ, se encuentra en curso en esta Célula Judicial, así: **i)** por hallarse cumplidos los requisitos sustanciales del Art. 1008 y ss., del C.C., amén de las exigencias formales de los Arts. 82 ss., y 487 del C. G. del P., mediante auto del 22 de julio de 2021, se declaró abierto el proceso de Sucesión Testada del causante COLORADO PÉREZ, reconociéndose la calidad de heredero como hijo del *de cuius* a LUÍS OVIDIO COLORADO SÁNCHEZ, por igual, se dispuso, entre otros, notificar y requerir a LUZ NELLY, GABRIEL ALONSO, EDGAR ANTONIO, GLADIS EDITH y MARIO ARBEY COLORADO SÁNCHEZ; y ALEX STEVEN y JENNIFER COLORADO VÉLEZ, para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declararen si aceptan o repudian la herencia de su finado padre; **ii)** una vez realizadas las diligencias de notificación, vía correo electrónico, fue allegada “*contestación a la demanda*” (sic) por medio de apoderado judicial, de los herederos EDGAR ANTONIO, GLADIS EDITH y LUZ NELLY COLORADO SÁNCHEZ, quienes además de oponerse a que se declarara abierto y radicado el proceso de sucesión testada del finado LUÍS ALONSO, pues, según aducen, desconocían la Escritura Pública del testamento, solicitaron subsidiariamente que se declarara la nulidad de la misma, así como se le diera trámite a las excepciones rotuladas como “*Nulidad*” “*Falta de Solemnidades*” “*Falta de capacidad*” “*Temeridad y mala fe del demandante*”; **iii)** frente a ello, el Juzgado, una vez reconocida la personería al togado recurrente, mediante auto del 15 de febrero de 2022, rechazó la prementada “*contestación de la demanda*”, cifrándole al profesional del derecho que al ser la corriente causa de naturaleza Liquidatoria, el objeto de dicho proceso consiste en liquidar el pasivo y distribuir los haberes existentes; por lo que mal logrado resultaría presentar una contestación; así mismo, improcedente sería declarar la nulidad del testamento otorgado por el causante, ya que dicha declaración reclama la presentación de una demanda Verbal Declarativa de Nulidad; y en ningún momento mediante una simple petición en la corriente cuerda procesal; lo anterior sin perjuicio de lo expresado al Art. 23 del C.G.P.

Pues bien, planteada en los anteriores términos la situación fáctica acontecida, no es de recibo para el infrascrito lo aducido por el recurrente, respecto a que sea tenida en cuenta dicha contestación, de manera parcial; ya que allí se vislumbran temas que no incumbirían, en principio, al corriente trámite Liquidatorio, en tanto, se repite, lo buscado en este escenario procesal es adjudicar los bienes a quienes por ley o voluntad del *de cuius* están llamados a sucederlo, operando con ello una de las

formas de adquirir el dominio- sucesión por causa de muerte- Art 673 del C. Civil, de allí que abierto el proceso de Sucesión Testada mediante auto del 22 de julio de 2021, se ordenó requerir a los herederos del causante LUÍS ALFONSO, a fin de que declararan si aceptaban o repudiaban la herencia de su padre, aceptación la cual se constituye un acto jurídico puro, simple e indivisible del asignatario por medio del cual asume el carácter de heredero Art. 1238 *Ibidem*; expresión de voluntad que se encuentra delimitada en el Art. 492 del C.G.P., el cual no faculta al asignatario a ventilar cuestiones diferentes a si repudia o acepta, al igual que la forma de dicha aceptación de la herencia; se itera, para la desavenencia del testamento se tendrán otras acciones, con el fin de controvertir las discusiones que, en sentir del quejoso, puedan tener sus prohijados respecto a la voluntad testamentaria.

De otro lado, si bien el Art. 23 del C.G.P., establece el fuero de atracción en los procesos de Sucesión, para que el mismo Juez, sin necesidad de reparto, conozca de las controversias suscitadas que versen sobre nulidad y validez del testamento, entre otros; ello lo es bajo el presupuesto de una Acción de tal naturaleza, y que no frente a una simple petición; toda vez que, en guarda un Debido Proceso, Art. 29 de la C.P., serán los quejosos los que, como efectivamente aconteció con la demanda de Nulidad bajo el Radicado: 2022-00089, habrán de esperar la suerte que corre el *petitum* de la misma; obviamente, atendiendo la acumulación de las acciones y dejar en espera el proceso Liquidatorio de Sucesión Testada hasta tanto finalice el Verbal de Nulidad, lo anterior conforme al Art. 1386 del Código Civil.

III. Corolario de lo expuesto, se mantendrá incólume el auto del 15 de febrero de 2022, que rechazó la “*contestación de la demanda*” allegada por el apoderado de los asignatarios EDGAR ANTONIO, GLADIS EDITH y LUZ NELLY COLORADO SÁNCHEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído; circunstancia que de contera llevará a conceder el recurso de Apelación subsidiariamente interpuesto en el efecto DEVOLUTIVO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto de 15 de febrero de 2022, que rechazó la “*contestación de la demanda*” allegada por el apoderado de los asignatarios EDGAR ANTONIO, GLADIS EDITH y LUZ NELLY COLORADO SÁNCHEZ, dentro de la

corriente Sucesión Testada del causante LUÍS ALFONSO COLORADO PÉREZ, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En el efecto DEVOLUTIVO, y ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín, se CONCEDE el RECURSO DE APELACIÓN subsidiariamente interpuesto, Núm. 1º del Art. 321 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR REMITIR el expediente al Tribunal Superior de Medellín – Sala de Familia-, para el conocimiento del referido recurso y decida lo que en derecho corresponda.

CUARTO: ANOTAR su registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9eb9843495d61caeefb7af6a5ecf84ba27b5158c853df25cafd1b078230c339a

Documento generado en 30/03/2022 04:19:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>